



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/057/2013

**PROMOVENTES: RAUL GERARDO
ARJONA BURGOS Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TERCERO INTERESADO:
GRACIELA SALDAÑA FRAIRE**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/057/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por los ciudadanos Raúl Gerardo Arjona Burgos y Rubén Augusto Durán Cachón, por su propio derecho y en sus calidades de precandidatos con registro a Presidente Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Nacional Electoral y del VII Consejo Estatal en Quintana Roo, ambos del citado partido político, por haber llevado a cabo la elección de la ciudadana Graciela Saldaña Fraire, como candidata por el referido instituto político a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; así como en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-135-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo del año dos mil trece, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido de la



Revolución Democrática para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Benito Juárez y Tulum del Estado de Quintana Roo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.

R E S U L T A N D O S

I.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en su demanda y por las autoridades responsables es sus informes justificados, así como de las constancias en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- A.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- B.** Con fecha treinta y uno de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013, mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para elegir a los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.
- C.** Con fecha uno de abril del año dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, mediante el cual se aprobaron los registros de precandidatos a Presidentes Municipales del citado partido político, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.
- D.** Con fechas cuatro y cinco de mayo del año dos mil trece, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo la elección de



sus candidatos a Presidentes Municipales para los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.

E. Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, las solicitudes de registro de las planillas para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Benito Juárez y Tulum del Estado de Quintana Roo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.

F. Con fecha trece de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-135-13, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Benito Juárez y Tulum del Estado de Quintana Roo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano Quintanarroense.- Con fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, los ciudadanos Raúl Gerardo Arjona Burgos y Rubén Augusto Durán Cachón, por su propio derecho y en sus calidades de precandidatos con registro a Presidente Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática, presentaron directamente ante este Órgano Jurisdiccional, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense; por tanto este Tribunal, a efecto de sustanciar el presente asunto como lo establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acordó requerir a las autoridades señaladas como responsables para que realicen las reglas de trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 35 de la mencionada disposición normativa.



III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintitrés de mayo del año en curso, expedida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como del Informe Justificado que rindiera el Consejo Estatal en Quintana Roo del citado partido político, dentro del juicio señalado en el Antecedente inmediato anterior, se advierte que en el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados se recibieron escritos signados por la ciudadana Graciela Saldaña Fraire, con tal carácter.

IV.- Informes Circunstanciados. Con fecha veinte de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio rendido; así también, con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se tuvo por presentado ante esta instancia jurisdiccional, el informe circunstanciado relativo al presente juicio, por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; asimismo con fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, presentó ante este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

V.- Turno. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JDC/057/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para que de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proceda a realizar la instrucción respectiva, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de la presente causa se advierte, que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haberse presentado el medio de impugnación en los plazos previstos en el artículo 25 de la citada Ley.

Para una mejor claridad de lo señalado, es dable transcribir, en lo que interesa, el contenido de los artículos 25 y 31 antes señalados, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

....

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...



IV. No se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley;

...

De lo dispuesto por los artículos invocados, se desprende que los medios de impugnación, establecidos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán ser promovidos en un término de tres días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, por lo tanto, si no se interpone dentro de dicho plazo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 31 citado con antelación.

Previo a señalar los motivos y fundamentos tendientes a demostrar que se actualiza la causal de improcedencia antes citada, se hace necesario, hacer las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, de la demanda se desprende concretamente que los actores denuncian actos llevados a cabo por la ciudadana Graciela Saldaña Fraire, pues a su juicio, ésta como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo por el Partido de la Revolución Democrática, violó lo establecido tanto en la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional Electoral como en los Estatutos del citado instituto político, al contratar espacios en radio y televisión durante su precampaña.

Lo anterior, lo pretende acreditar con los Testimonios notariales de fechas seis de mayo del año dos mil trece, en los que constan la declaración otorgada por la ciudadana María de Lourdes Cruz Sosa, mediante la cual señala que en los días dieciséis y diecinueve del mes de abril del año dos mil trece, en el Canal TV Cun, y el día diecisiete del mismo mes y año, en el Canal Once de Tv Azteca, se transmitió un spot, respectivamente, en el cual se promociona la ciudadana Graciela Saldaña Fraire como precandidata por el Partido de la Revolución Democrática para la elección a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.



El análisis integral del escrito de demanda signado por los actores, permite colegir que sus manifestaciones se encaminan a poner en evidencia que el instituto político al que pertenecen, indebidamente registró a la ciudadana Graciela Saldaña Fraire como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, registro que validara el Consejo General del citado instituto, mismo que a juicio de los promoventes, es incorrecto pues dicha ciudadana violó lo señalado en la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político, y los propios Estatutos del mismo, al contratar espacios en radio y televisión durante su precampaña.

Cómo se desprende de la demanda de marras, los actores alegan que los actos denunciados fueron avalados tanto por el Partido de la Revolución Democrática como por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; en esa tesisura lo procedente es determinar, en primer término, de qué autoridad proviene el acto impugnado.

En la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

En tal sentido, el Tribunal Electoral Federal, señala que el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación, a decir del citado Tribunal Electoral, implica que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo



vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

En el caso que nos ocupa, si bien los actores impugnan el Acuerdo IEQROO/CG/A-135-13 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, no plantean disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el Partido de la Revolución Democrática, indebidamente hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral en un error, dado que éste no siguió correctamente sus procedimientos partidarios al postular a una ciudadana, que a juicio de los promoventes, incurrió en violaciones en su precampaña.

Así mismo, los propios actores, refieren que el día uno de abril del año dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, mediante el cual se aprobaron los registros de precandidatos a Presidentes Municipales del citado partido político, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.

También señalan que el día cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la elección interna de su Partido, quedando los actores, en segundo lugar en la elección de candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; levantándose para tal efecto, el Acta Circunstanciada del Noveno Pleno del VII Consejo Estatal con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.

Como es de advertirse, si la afectación de la que se duelen los actores, es por actos llevados acabo en la etapa de precampaña por la ciudadana



Graciela Saldaña Fraire, debieron acudir a su instancia intrapartidista para interponer su queja o recurso respectivo, pues no hacerlo de este modo, hace evidente que se abstuvieron de controvertir, en el momento procesal oportuno, el acuerdo partidario referido, en el que precisamente se definió la candidatura de la citada ciudadana.

Aunado a lo anterior, los promoventes, ofrecen y aportan como medio probatorio, dos Testimonios Notariales, con fechas del seis de mayo del año en curso, donde el Notario Público número seis en el Estado de Quintana Roo, hace constar el testimonio rendido por la ciudadana María de Lourdes Cruz Sosa, quien afirma vio en canales de televisión los días dieciséis, diecisiete y diecinueve de abril del presente año, spots publicitarios de la ciudadana Graciela Saldaña Fraire, donde se promocionaba como Precandidata del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Así las cosas, sí los promocionales fueron difundidos los días dieciséis, diecisiete y diecinueve de abril del año en curso, sí la elección interna se llevó a cabo el día cuatro de mayo del año en curso, y sí el testimonio notarial fue levantado el día seis de mayo del año en curso, se hace patente que los actores estuvieron en posibilidad de acudir ante su partido político a denunciar los actos, que a su juicio, estaban violando la Convocatoria emitida por su instituto político, así como los Estatutos del mismo.

En tal estado de cosas, si a través de sus disensos los actores en ningún momento imputan o atribuyen vicios propios al Instituto Electoral de Quintana Roo, sino sólo cuestionan la actividad desplegada por el partido político al que pertenecen, ello no permite que ahora, con base en la impugnación del Acuerdo del Consejo General del citado Instituto, puedan ser analizados los motivos de agravio que en realidad están enderezados en contra de una determinación partidaria.

Por ello, es inconcuso que los ahora actores no combatieron con oportunidad el Acuerdo partidario referido, sin que resulte procedente plantear agravios al



respecto, con motivo de la impugnación del Acuerdo de registro de candidatos que emite la autoridad administrativa electoral local.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio de Jurisprudencia 15/2012¹, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que los promoventes refieren acudir vía *per saltum* a ésta instancia jurisdiccional, a interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, toda vez que afirman, si bien conocen que se tiene que agotar el principio de definitividad interponiendo los recursos intrapartidistas, alegan que si agotaran dichas instancias, correrían el riesgo inminente de que sus pretensiones se extinguieran de un modo irreparable; por ello, interponen su demanda el día dieciséis de mayo del año en curso, tal y como consta con el sello de recibido en la Oficialía de Partes este Tribunal.

Cabe precisar que de acuerdo al artículo 24 de la invocada Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los promoventes debieron de presentar dentro de los tres días siguientes a que tuvo conocimiento del acto impugnado el medio de impugnación consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

Atento a lo anterior, cómo ya ha quedado precisado con antelación, el acto del cual se duelen los actores es precisamente que su partido político haya aprobado la candidatura de la ciudadana Graciela Saldaña Fraire, el día cuatro de mayo del año en curso, por tanto, al haber presentado su escrito de demanda hasta el día dieciséis de mayo del año en curso, transcurrieron más de diez días a partir de que se hicieron sabedores del referido acto, por consiguiente, presentó dicho juicio de manera extemporánea, precluyendo su derecho para interponer el mismo ante esta instancia jurisdiccional, en virtud de haberle fenecido el término legal para ello.

Se dice lo anterior, porque como consta en autos, los ciudadanos se hicieron sabedores del acto impugnado desde el día cuatro de mayo del año en curso, dado que en su propia demanda, refieren que obtuvieron el segundo lugar de la elección de candidatos a Presidentes Municipales, llevado a cabo el día cuatro de mayo del año en curso, por el Consejo Estatal en Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática; aunado a la circunstancia de que presenta como medio probatorio, dos Testimonios Públicos de fecha seis de mayo del presente año, donde hace alusión a los actos que en esta vía pretende hace valer.

Atento a lo anterior, es evidente para este órgano que resuelve que los actores en la presente causa, desde por lo menos, el seis de mayo del año en curso, fecha en que se levantan los documentos notariales, tenían pleno conocimiento de los actos que tilda de ilegales por parte de la ciudadana Graciela Saldaña Fraire, por ende, en todo caso, debía presentar su juicio ciudadano, dentro del plazo de tres días que señala la Ley de Medios, y no



hacerlo de ese modo, lo que hace patente que su presentación fue de manera extemporánea.

No pasa desapercibido para este órgano que resuelve, que si bien para que proceda el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, es requisito indispensable que se agote el principio de definitividad, en la especie, que se promuevan los medios ordinarios intrapartidista; también cierto es, que se puede acudir vía *per saltum*, cuando se acredite que no existan las condiciones para que se resuelva el medio intentado o cuando por las circunstancias del tiempo, pudiera quedarse el derecho político electoral totalmente insubsanable.

Ahora bien, si bien se puede tener por acreditado el principio de definitividad al acreditarse las circunstancias antes mencionadas, para acudir vía *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional, también cierto es que se hace necesario presentar la demanda dentro del mismo plazo que se tiene para presentar el medio impugnativo que se intente, en la especie, conforme a la Ley de Medios, es necesario que la presentación de los juicios se haga dentro del término de tres días contados a partir de que se notifique el acto o de que se tenga conocimiento del mismo, pues al no hacerlo en dicho término, el derecho a impugnar habrá precluido; ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

En el caso que nos ocupa, queda acreditado que los actores tuvieron conocimiento del acto, por lo menos desde el seis de mayo del año en curso, por lo que si la intención era acudir a esta órgano jurisdiccional, por la vía *per saltum*, tuvo que haber presentado su escrito de impugnación, en el término de tres días, es decir, a mas tardar el día nueve de mayo del año en curso; el no presentarlo en ese término sino hasta el día dieciséis del mes y año señalado con antelación, es evidente que su derecho a impugnar precluyó, y por ende, la presentación de su demanda, fue realizada de manera



extemporánea, actualizándose con ello, una causal de improcedencia señalada en la citada Ley de Medios.

No es óbice de lo anterior, la alegación que hacen valer los actores, al señalar que desconocían los Acuerdos pues el Partido de la Revolución Democrática no los ha publicado, y que tuvieron conocimiento pleno, hasta el día catorce de mayo del año en curso, cuando conocieron el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó sobre la procedencia del registro de candidatos propuestos por el citado partido político.

Se dice lo anterior, porque cómo ya se estableció en la presente sentencia, los actores no pueden controvertir la actuación de la autoridad administrativa electoral, si sólo cuestionan la actividad desplegada por el partido político al que pertenece; de ahí que, si lo que le generó afectación son los actos llevados cabo por la ciudadana Graciela Saldaña Fraire, y que dichos actos fueran del conocimiento de los actores desde, por lo menos, el día seis de mayo del año en curso, en primer lugar debieron agotar su instancia intrapartidista, o en todo caso, si alegaran cuestiones de tiempo que les pudiera extinguir su derecho de un modo irreparable, tendrían que haber acudido a esta instancia jurisdiccional, vía per saltum, en el término de tres días contados a partir del día en que tuvieron conocimiento del acto que les causa perjuicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2007², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Vol. 1, páginas 459 y 460.



impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

En consecuencia, al haber presentado los ciudadanos Raúl Gerardo Arjona Brugos y Rubén Augusto Durán Cachón, su escrito de demanda el día dieciséis de mayo del año en curso, fuera del plazo de tres días, establecido en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es incuestionable para este órgano jurisdiccional que la demanda planteada por los promoventes fue presentada de manera extemporánea, en consecuencia, en el presente juicio debe decretarse su improcedencia, de conformidad con lo que establece el 31 fracción IV de la Ley de Medios antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, fracción IV, 7, 8, 31 fracción IV, 36, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de



Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por los ciudadanos Raúl Gerardo Arjona Brugos y Rubén Augusto Durán Cachón, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y al tercero interesado, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/057/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI